

Audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 73001-33-33-002-2018-00131-00
Demandante: JOSÉ MARÍA URUEÑA BARRETO
Demandado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las diez y cuarenta (10:40 a. m.) de hoy martes once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día seis (6) de mayo del presente año, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Dr.: CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderado, por el señor JOSE MARIA URUEÑA BARRETO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, radicado bajo el número **2018-00131-00**.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció la abogada **INGRI MARITZA RAMÍREZ LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.460.214 expedida en Ibagué, y tarjeta profesional número 177.015 del C.S. de la J., dirección física de notificaciones: calle 10 N° 3-76 oficina 904 Edificio Cámara de Comercio de Ibagué, correo electrónico de notificación: consultapensiones@yahoo.com quien actúa como apoderada de la parte demandante y a quien se le reconoció personería para actuar en la presente diligencia.

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Acudió también la abogada **JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO** identificada con cédula de ciudadanía número 52.886.163 expedida en Bogotá, y con tarjeta profesional número

Audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 73001-33-33-002-2018-00131-00
Demandante: JOSÉ MARÍA URUEÑA BARRETO
Demandado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

161.025 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar mediante auto de fecha 6 de mayo de 2019¹.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció el Procurador 106 Judicial I Administrativo de Ibagué.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del C.P.A.C.A., una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal.

No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Parte demandante: sin ninguna observación.

Parte demandada COLPENSIONES: sin observación

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A., y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- COLPENSIONES.

3.1.1.- Se advirtió que la excepción denominada "*INEXISTENCIA DELA OBLIGACIÓN*" sería resuelta al momento de dictar sentencia, como quiera que se refería al fondo del asunto.

Seguidamente frente la excepción denominada "*PRESCRIPCIÓN GENÉRICA*" se resolverá en el fondo del asunto en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda.

3.2.- De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 138.

Audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 73001-33-33-002-2018-00131-00
Demandante: JOSÉ MARÍA URUEÑA BARRETO
Demandado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

Parte demandante: De acuerdo su señoría.

Parte demandada – COLPENSIONES: Conforme.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la entidad enjuiciada, el Despacho encontró lo siguiente:

La apoderada de COLPENSIONES, estuvo de acuerdo con los hechos 1º a 5º, 10º a 15º, 17º, 18º, 20º y 21º de la demanda.

Al tener respaldo en las pruebas que reposan dentro del expediente, el despacho tuvo como ciertos los siguientes hechos:

4.1.- Al demandante JOSÉ MARÍA URUEÑA BARRETO, le fue reconocida pensión de vejez, mediante Resolución N° GNR 54210 de 19 de febrero de 2016², acto administrativo que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

4.2.- Mediante Resolución N° GNR 107413 de 18 de abril de 2016, la entidad demandada resolvió el recurso de reposición interpuesto confirmando en su totalidad el acto administrativo recurrido³.

4.3.- Por medio de Resolución N° VPB 27788 de fecha 1 de julio de 2016, la entidad demandada resuelve el recurso de apelación interpuesto, modificando el acto administrativo N° GNR 54210 de 19 de febrero de 2016⁴.

4.4.- Mediante Resolución N° SUB 207492 de fecha 25 de septiembre de 2017, la entidad demandada reliquidar el pago de la pensión de vejez del señor JOSÉ MARÍA URUEÑA BARRETO⁵.

4.5.- Con escrito de fecha 27 de noviembre de 2017, el actor presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución N° SUB 207492 de fecha 25 de septiembre de 2017⁶.

4.6.- Por medio de Resolución N° SUB 249651 de fecha 8 de noviembre de 2017, la entidad demandada resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmado en su totalidad la Resolución N° SUB 207492 de fecha 25 de septiembre de 2017⁷.

² Folios 5-9.

³ Folios 12-13.

⁴ Folios 15-19.

⁵ Folios 28-33.

⁶ Folios 34-38.

⁷ Folios 40-44.

Audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 73001-33-33-002-2018-00131-00
Demandante: JOSÉ MARÍA URUEÑA BARRETO
Demandado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

4.7.- Mediante Resolución N° DIR 21449 de 27 de noviembre de 2017, la entidad demandada resolvió el recurso de apelación interpuesto, confirmado en su totalidad el acto administrativo atacado contenido en la Resolución N° SUB 207492 de fecha 25 de septiembre de 2017⁸.

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Le asiste o no derecho al accionante en su pretensión de nulidad de los actos administrativos demandados, y como consecuencia de ello, es procedente ordenar la reliquidación de la pensión que ostenta, tomando como base el 85% del promedio de los salarios y demás factores salariales devengados durante los últimos 10 años previos a la consolidación de su derecho pensional?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se CORRIÓ **TRASLADO** a las apoderadas de las partes, quienes manifestaron lo siguiente:

Parte demandante: Estoy acuerdo con el anterior planteamiento, sin embargo, solicito de forma respetuosa que se amplié la fijación en el sentido de incluir el pago del retroactivo pensional entre el 1 de marzo de 2016 y el 30 de junio de 2016.

¿Le asiste o no derecho al accionante en su pretensión de nulidad de los actos administrativos demandados, y como consecuencia de ello, es procedente ordenar la reliquidación de la pensión que ostenta, tomando como base el 85% del promedio de los salarios y demás factores salariales devengados durante los últimos 10 años previos a la consolidación de su derecho pensional y que se disponga el reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado entre el 1 de marzo de 2016 y el 30 de junio del mismo año?

De la nueva fijación del litigio se corre traslado a las apoderadas de las partes quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

⁸ Folios 46-51.

Audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 73001-33-33-002-2018-00131-00
Demandante: JOSÉ MARÍA URUEÑA BARRETO
Demandado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

En este estado de la diligencia se indagó al apoderado de la entidad demandada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de COLPENSIONES, manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad, allegó copia del acta del comité elaborada para el proceso de la referencia en 2 folios.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Pruebas de la parte demandante.

7.1.1.- Se tienen como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda,

7.1.2.- Niéguese la prueba documental solicitada y obrante a folio 96, acápite "SOLICITUD DE OFICIOS A TERCEROS", por IMPERTINENTE, pues con la misma no se logra demostrara los factores salariales que se pretende sean tenidos en cuenta para la reliquidación pensional que depreca el extremo activo de la litis.

7.2.- Pruebas de la parte Demandada

7.2.1.- COLPENSIONES.

7.2.1.1.- Se tienen como pruebas las documentales que fueron aportadas con el escrito de contestación de demanda y con la cual tampoco se solicitaron pruebas.

Del decreto de pruebas se corre traslado a las apoderadas de las partes:

Parte demandante: interpongo recurso de apelación contra la decisión de negar la prueba documental solicitando de forma respetuosa al tribunal administrativo del Tolima que revoque dicha decisión.

Los argumentos *in extenso* se encuentran consignados en el CD de audio anexo a la presente acta de audiencia.

Parte demandada: Sin manifestación alguna.

Despacho: de conformidad con el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, el despacho procede a conceder el recurso en el efecto devolutivo ante el

Audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 73001-33-33-002-2018-00131-00
Demandante: JOSÉ MARÍA URUEÑA BARRETO
Demandado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 numeral 8° del C.P.A.C.A., se ordena que a costa del recurrente se efectúe la reproducción de las siguientes piezas procesales: (demanda, contestación y de esta acta), quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.

De la anterior decisión se corre traslado a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el despacho.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando las apoderadas de las partes notificadas en estrados.

Siendo las 10:55 a. m. se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

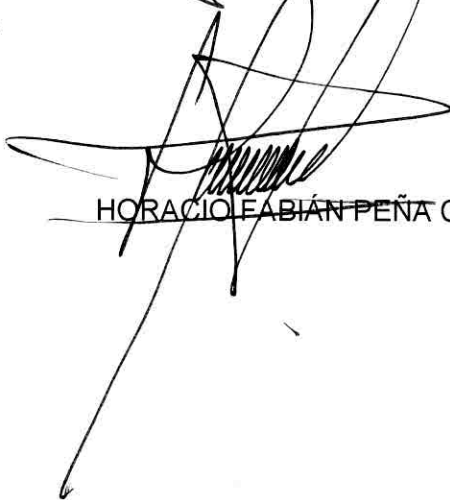
La apoderada de la parte demandante,


INGRI MARITZA RAMÍREZ LOZANO

La apoderada de COLPENSIONES,


JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO

El Secretario Ad-hoc,


HORACIO FABIAN PEÑA CORTES